



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad, en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

La Comisión provincial con tocha 5 del corriente me dice lo que sigue:

En el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Rodríguez Alonso, vecino de Millaró, Ayuntamiento de Rodiezmo, contra el fallo de la Junta extraordinaria de 1.º de Junio, que declaró válidas las elecciones de Concejales verificadas en los días 1.º al 4 de Mayo último.

Resultando: que en la Junta celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio se dió cuenta de una protesta contra la validez de la elección, que suscribe D. Juan Alvarez y otros, fundada: 1.º En que no expresan las listas electorales quiénes son los elegibles dentro de la categoría de los primeros cuatro quintos de contribuyentes. 2.º Porque se han dado votos á Agustín Gutiérrez Rodríguez, Juan Alvarez Diez y José Gutiérrez Rodríguez, que no deben ni pueden ser elegidos porque no son elegibles. 3.º Porque Agustín Gutiérrez apareció en las listas del primer día con otro segundo apellido y después se le ha puesto el de Rodríguez.

4.º Porque se han cometido coacciones por algunas autoridades aconsejando y recomendando candidaturas y aun empleando el soborno con convites y manifestaciones de otra índole. 5.º Porque en las listas hay dos individuos con el nombre de Juan Alvarez Diez, y no puede determinarse cual es el elegido, y 6.º Porque siendo uno de ellos Estanquero está incapacitado.

Resultando: que la Junta, sin que se exprese por quien se tomó el acuerdo, no estimó la reclamación fundándose: 1.º En razón de que en las listas, dice, figuran los que pueden ser elegidos dentro de los cuatro quintos. 2.º Que los Sres. don Agustín Gutiérrez, D. Juan Alvarez Diez y D. José Gutiérrez Rodríguez son electores elegibles. 3.º Que no es exacta la diferencia de apellidos que se indica respecto de D. Agustín Gutiérrez, sin que haya otro con quien confundirlo. 4.º Que no se tiene conocimiento de coacciones cometidas por ninguna autoridad y está destituida de todo fundamento la protesta en este punto. 5.º Que es cierto figuran dos electores con el nombre de Juan Alvarez Diez, pero que se les conoce por su distinta vecindad y ser el uno elegible y el otro no, y 6.º Que desconocen quien sea el Estanquero á quien se refiere la protesta.

Resultando: que el acuerdo así adoptado, se fué á notificar en 2 de Junio entre otros á D. Gabriel Rodríguez, no encontrándole en su casa; y cuyo sugeto acudió directamente á ese Gobierno, en el supuesto equivocado por cierto, de que no se había celebrado la Junta de 1.º de Junio y para que se reclamara el expediente de elección como se ve-

rificó por acuerdo de esta Comisión provincial del 11; y

Resultando además: que la Comisión en sesión de 20 de Junio acordó pedir al Alcalde copia autorizada de la lista de elegibles á fin de resolver y conocer si los Concejales electores D. Agustín Gutiérrez Rodríguez, D. Juan Alvarez Diez y don José Gutiérrez Rodríguez, tienen esa condición, y recibida aquella lista aparece efectivamente que se hallan en ella comprendidos como electores en la copia del libro del censo, echándose de ver en esta que hay incluidos 541 electores y en la copia literal de la lista que estuvo al público para la elección de Concejales solo resultan 433.

Vistos los artículos 20, 21 y 22 de la ley electoral y 41 de la municipal.

Considerando: que debiéndose formar el libro del censo electoral con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo prevenidos en la ley, y habiendo de hallarse conforme á ese libro la de electores y elegibles, pues estos en municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, habrán de ser los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes, no es posible que los incluidos en las de elegibles dejen de estarlo en el libro del censo electoral, pues en este se hallan inscritos todos los electores del distrito municipal.

Considerando: que no aparecieron así las cosas por que en dicho libro no figuran los Sres. D. Agustín Gutiérrez Rodríguez, ni D. Juan Alvarez Diez, como vecino de Villa-

nueva, hay que suponer que se halla hecho con poca formalidad y no puede servir de base para una elección, pues si del libro del censo han de salir los elegibles, claro está que para serlo se necesita primeramente hallarse incluido en aquel, y cuando no es así, y apesar de todo figuran, adolecen esas listas de un vicio sustancial de nulidad que las hace de todo punto insostenibles, ya sea con relación á los sugetos elegidos Concejales, ora en cuanto á los demás que en las mismas figuran, toda vez que esto demuestra se hallan confeccionadas caprichosamente.

Considerando: que si por esta razón sola podría declararse la nulidad de la elección, existe además la circunstancia de que se donucian coacciones, y como quiera que estas se desprenden del particular arriba dicho, porque cuando se coloca en el lugar de elegibles personas que no pueden serlo por no figurar en el censo, es de creer que toda la elección ha sido amañada y que las autoridades no han procedido correctamente y en forma que se doje funcionar al cuerpo electoral con entera independencia, y

Considerando: que por ello tiene que decretarse la nulidad de las últimamente verificadas; y á fin de que las elecciones se verifiquen con toda la legalidad posible, debe encomendarse la Presidencia al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial para que de esta manera tengan los electores más independencia y se eviten nuevas denuncias de coacciones, las que siempre vibren en descrédito de la autoridad y que hasta se supongan para que se utilicen los medios

aconsejados por la ley que impidan su realizacion, lo cual se consigue en parte, en el presente caso, con la forma propuesta; esta Comision por mayoría ha acordado declarar la nulidad de las elecciones del Ayuntamiento de Rodiezmo, verificadas en los dias 1.º al 4 de Mayo último, poniéndolo en conocimiento de V. S. para que convoque á otras nuevas dentro del plazo marcado en el art. 46 de la ley municipal, debiendo continuar funcionando el actual Ayuntamiento hasta que aquellas se realicen segun previene el 92 de la electoral, encargando de la Presidencia de las que habrán de verificarse al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido.

Los Sres. Almazara y Mordán. Considerando: que no hay motivo ninguno que aconseje la nulidad de la eleccion verificada en el Ayuntamiento de Rodiezmo, pues todas las operaciones de la misma se llevaron con regularidad y conforme á la ley

Considerando. Que los Sres. don Agustín Gutierrez Rodriguez y don Juan Alvarez Diez, que figuran en la lista de elegibles, tienen capacidad para ser Concejales, pues incluidos como tales en dicha lista, no hay razon para privarles del derecho que la misma les otorga por más que no estén en el libro del censo, y

Considerando. Que la lista remitida por el Alcalde comprende solo la de elegibles, que fué la que se reclamó por la Comision provincial, y como es consiguiente tiene que aparecer en ella número menor que el de electores, pues el Ayuntamiento de Rodiezmo pasa de 400 vecinos, fueron de opinion que siendo válidas las elecciones referidas, debía declararse con capacidad á los señores indicados, y puesto que el otro elegido, D. José Gutierrez Rodriguez, no está comprendido ni como elector ni como elegible declararse que carece de capacidad para ser Concejal.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se digno ejecutar el acuerdo, que ha de publicarse en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al art. 90 de la ley electoral.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Fidel G. Tegerina.—El Secretario, Leopoldo Garcia.—Señor Gobernador civil de esta provincia. »

En vista de la precedente resolucion y de lo dispuesto en la ley electoral, he acordado los dias 31 del corriente mes, 1, 2 y 3 del próximo mes de Agosto para que se verifi-

que la nueva eleccion conforme á las prescripciones que rigieron en la de que se trata, encargando de la presidencia de las mismas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento cabeza del partido, conforme al art. 91 de la ley electoral.

Lo que se hace público por medio de este Boletín para su cumplimiento y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 12 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Hállandese depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villafra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, 49 canchales y 30 palas de madera de haya procedentes de corta fraudulenta, he dispuesto su enajenacion en pública subasta por el tipo de tasacion importante 20 pesetas.

Tendrá lugar el acto el dia 24 del actual á las doce de su mañana en la Casa Consistorial del referido Ayuntamiento de Boca de Huérgano y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 2 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Minas.

Habiendo presentado D. Pedro Lopez, registrador de la mina de cobre llamada *El Zapu*, sita en término de San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 24 pertenencias demarcadas y en el en que ha de estenderse el título de propiedad; he acordado aprobarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, registrador de la mina de hulla llamada *Pastora*, sita en término de Riaño, y sitio que llaman puerto de re-

dondo; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 9 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, sobre construccion de cementerios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construccion de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecian á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposicion 3.ª se establecia que en el expediente que segun en la misma se disponia debian incoar los Ayuntamientos para la construccion de los nuevos cementerios, se haria constar por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la poblacion, orientacion, segun los vicatos que más comunmente reinan en la localidad etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios Arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerarse atentatoria á sus derechos la disposicion 3.ª citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido otros varios Arquitectos de distintas provincias: fundan todos ellos su reclamacion en que dicha Real orden concede á los Ingenieros facultades extrañas á su clase, y á los Maestros de obras atribuciones que no están en armonia con la limitacion de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los Arquitectos les corresponde formar sus planos por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquellas se refiere por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido

de que solo los Arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.º de Julio de 1886 en el sentido de que procedia acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacia más grave la epidemia cólica últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que tendian á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construccion de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo causaria á la salud en la localidad; y á conseguir esto tienda la disposicion 3.ª cuya declaracion solicitan los Arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del Reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposicion no pueden de llo no considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificacion alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposicion.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los Arquitectos no hasta el punto de sacrificar á aquellos en aras de éstos, é imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorizacion de un Arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podian suplirla, citando en primer lugar á los Ingenieros, en segundo á los Maestros de obras, si bien dicha disposicion debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los Arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo

hacer solo en su falta los Ingenieros, en la de éstos los Maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podría tener en cuenta que estos últimos están autorizados en los pueblos (o menos de 2.000 vecinos por el artículo 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53, para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la que ha de servir de base para la aclaración.

En resumen, la Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preacertado dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Astorga.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y contrata de las obras para la conducción de aguas á la ciudad de Astorga.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la construcción de las obras de acueducto necesarias para el abastecimiento de la ciudad de Astorga, que se han de ejecutar con arreglo á los planos y condiciones facultativas que acompañan, y á los precios unitarios que se expresan en el presupuesto y que se hallan de manifiesto en el lugar de la subasta.

Art. 2.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que tenga á bien designar el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y en Astorga bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, con las formalidades previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago de la Depo-

sitaría de fondos municipales, de la Caja general de Depósitos ó de las sucursales de ésta, la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y ocho pesetas y cincuenta y dos céntimos (9.878 pesetas 52 céntimos), equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras ó construir, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

Art. 4.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y en letra clara y legible, con arreglo al modelo adjunto, se presentarán, en pliego cerrado en el día y hora de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior y la cédula personal.

Art. 5.º No serán admitidas proposiciones por importes superiores al del presupuesto, excepción hecha en este de la cantidad que expresa el art. 1.º, que se refiere á expropiaciones; pues siendo éstas de cuenta del Excmo. Ayuntamiento, resta para el tipo del remate la cantidad de ciento noventa y siete mil quinientas setenta pesetas y cuarenta y cinco céntimos (197.570.45 pesetas).

Art. 6.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, de las más beneficiosas, se establecerá nueva licitación por pujas á la mano, y por espacio de diez minutos; entre sus autores que se hallen presentes, pasados los cuales le declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición, ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 7.º Una vez terminado el acto de la subasta, se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, reservándose los demás para los efectos que preceptúa el Real decreto dicho de 4 de Enero de 1883.

Art. 8.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere comunicado al interesado correspondiente la adjudicación definitiva del remate, deberá éste ampliar su depósito hasta el 15 por 100 de su proposición, procediéndose desde luego á extender la correspondiente escritura, de la que se sacarán dos copias, una para el Excelentísimo Ayuntamiento y otra para el contratista.

Art. 9.º Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en los Boletines oficiales, Gaceta, etc., así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso

de las obras ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

Art. 10. A los quince días de notificada al contratista la aprobación de la subasta, dará principio á las obras bajo la inspección inmediata del Director facultativo que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga á bien nombrar al efecto.

Art. 11. El contratista tendrá al frente de la obra persona perita que dirija el detalle de los diferentes trabajos que sean necesarios ejecutar y que le represente en sus ausencias, siendo válidas todas las comunicaciones que á éste se le dirijan como si lo fueran para el mismo representado.

Art. 12. La obra habrá de terminarse en el espacio de diez y ocho meses, contados á partir del día en que se cumplan los quince de que habla la condición 10.ª

Art. 13. Los pagos se harán por el Excmo. Ayuntamiento en la forma siguiente: á la recepción provisional entregará al contratista de las obras la cuarta parte del importe total de las mismas. A la recepción definitiva se le entregará la cantidad necesaria para completar la tercera parte del total del valor en que hayan sido contratadas las obras, y los pagos sucesivos se harán por anualidades de 20.000 pesetas cada una, devengando éstas un 5 por 100 de réditos anuales.

Art. 14. Si el Ayuntamiento conviniera adelantar el pago de una ó más anualidades, ó de todas ellas, el contratista queda obligado á recibirlas, sin más interés que el devengado hasta aquella fecha.

Art. 15. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado, ó la suspendiere por cualquier causa sin motivo justificado, se le concederá por medio de comunicación oficial, en la que firmará el *autorado*, una prórroga de ocho días para su principio ó continuación, pasados los cuales si no cumplierse, se empezarán ó continuarán aquellas por administración y por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, quedando por ello rescindido de hecho el contrato con pérdida para el contratista de la cantidad invertida, que quedará á favor de las obras; y el Excelentísimo Ayuntamiento con el derecho de proceder á nueva subasta según convenga á los intereses que representa.

Art. 16. Si el contratista no terminase la obra en el plazo señalado, se le concederá dos meses de prórroga, en la misma forma que se expresa en la condición anterior, y si

con éste no la terminase, se procederá de igual modo que en la repetida condición, á menos que el contratista prefiera abonar al Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas por cada día que trascurriese hasta la completa terminación, todo en el caso, se entienda, de que no hubiere fuerza mayor debidamente justificada que motivar el retraso.

Art. 17. El contratista no queda relevado de responsabilidad hasta la recepción definitiva de las obras, y por tanto no podrá retirar su fianza hasta que dicha recepción haya tenido lugar.

Art. 18. El contratista se somete en un todo á las Autoridades y Tribunales del domicilio, ó jurisdicción del domicilio de la Corporación municipal, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, entendiéndose que el contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 19. Además de las condiciones inscritas aquí, este contrato obliga y deja sujeto al contratista á las prescripciones generales de contratación de Obras públicas, que no se opongan á las consignadas ahora.

Astorga 20 de Junio de 1887.—El Alcalde Presidente, Francisco J. Pineda.—Por acuerdo de la Corporación, El Secretario, Pedro Diaz Lopez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., según acredita con su cédula personal núm..., clase..., expedida por el..., en... de..., de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, núm..., correspondiente al día... de..., del pliego de condiciones, precios unitarios y demás documentos del proyecto de traida de aguas potables á la ciudad de Astorga, se comprometo á ejecutar las obras para la traida de aguas á dicha ciudad, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y presupuesto, por la cantidad de... (Aquí el importe en letra clara y legible.)

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Boñar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Boñar dotada con 1.500 pesetas anuales, siendo de cuenta del Secretario hacer todos los repartos, amillaramientos y cuantos trabajos son ajenos al cargo, y debiendo advertir que si por negligencia ó morosidad del Secretario se expidieren apremios contra el

Ayuntamiento, será aquél responsable de ellos.

Los que quieran aspirar al cargo dirigirán sus instancias al Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Boñar 4 de Julio de 1887.—El Alcalde, Emilio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Torá de los Guzmanes.

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1887 á 88, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se interpongan, y trascurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Toral de los Guzmanes 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Carlos Fuentes.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos que regirá en el actual año económico de 1887 á 1888, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado dicho término no serán oídas.

El Burgo 3 de Julio de 1887.—Por orden, Julian Herreros.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuza.

Hallándose terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial y el padron de cédulas personales respectivas al corriente año económico, se hace saber á los comprendidos en el mismo presenten las reclamaciones que vieran convenirles en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no serán oídos y se remitirán dichos documentos á la superior aprobación.

San Esteban de Valdeuza á 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Tomás Carbajo.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución territorial y de consumos

para el presente año económico de 1887-88, á fin de que los contribuyentes puedan presentar durante dicho tiempo las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas.

Rabanal del Camino 5 de Julio de 1887.—El Teniente Alcalde, Matias Morán.

Alcaldía constitucional de Villahornate.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, consumos cereales y sal correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes que en ellos figuran puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Villahornate y Julio 8 de 1887.—El Alcalde, Evaristo Vecino.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla presentarán solicitud escrita en papel correspondiente á la Alcaldía dentro de los ocho días siguientes, desde que se publique el anuncio presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados aquellos la Corporación acordará lo que proceda.

San Millán de los Caballeros Julio 4 de 1887.—El Alcalde, José Fabian Amez.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Los repartimientos territorial y de consumos de este Ayuntamiento correspondientes al presente ejercicio 1887 á 88, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer en dicho plazo las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Riego de la Vega 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Vicente Cabero.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de 8 días con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido y hacer las reclamaciones que les convenga, pasado el cual no serán atendidas.

Terminado el repartimiento de consumos y recargos de este Ayuntamiento para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 8 días para que dentro de ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga, pasado el cual no serán oídas.

Regueras á 9 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Lobato.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia.

Terminado el repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería, así como el del impuesto de consumos y cereales, formados por las respectivas Juntas pericial y municipal para el año económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto uno y otro en la Secretaría municipal, por el término de 8 días, á contar desde la fijación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho término, pueda ser examinado, por los contribuyentes de este municipio en el término referido, pasados los cuales no serán atendidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Pobladora Pelayo Garcia y Julio 10 de 1887.—El Alcalde, Julian Villalobos.

Alcaldía constitucional de La Erceina.

Terminados los repartimientos de territorial y consumos correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales podrán los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues trascurridos que sean no serán oídas parándose el perjuicio consiguiente.

La Erceina 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal y de con-

tribución territorial de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, para que dentro de ellos, reclame el que se considere agraviado, pues pasado no se admitirán reclamaciones.

Castrocontrigo y Julio 6 de 1887.—El Alcalde, Manuel Casado,

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Terminados los repartimientos de contribución territorial, consumos, cereales y sal, de este municipio, para el ejercicio actual de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado pue sea dicho término no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente.

Sancedo 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Romualdo Riesco.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de 8 días, los repartos de las contribuciones territorial y de consumos de este municipio correspondientes al ejercicio económico 1887 á 88, y durante dicho plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones de agravios que sean justas, pues pasados no serán oídas.

Valderrey 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Matias Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Gradeses
Calzuda
Cimaues del Tejar
La Bañeza
Campazas

L. O. N. — 1887.

Imprenta de la Diputación provincial.